

7  
19.395

Proceso No. 2018-063

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C.; de dos mil veinte.

**23 SEP. 2020**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en su decisión  
calendada 9 de marzo del 2020, que confirmó la dictada por este despacho el 1  
de noviembre del 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior  
providencia se notifica por  
anotación en Estado No.  
26 hoy  
**24 SEP 2020**  
El Secretario,  
  
NANCY LUCIA MORENO

F  
1972

Proceso No 2018-103

JUFGADO QUNCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. de los mil veint...

2 8 SEP 2020

OBEDECASE Y CUMPLASE lo ordenado por el superior en su decisión  
concedida a de marzo del 2020 que convalida la datación por este despacho el 1  
de noviembre del 2019.

NOTIFIQUESE

El juez

*[Handwritten Signature]*  
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá D. C. la anterior  
providencia se notifica por  
notación en Estado No.  
12  
2 8 A SEP 2020  
El Secretario,  
NANCY LUCIA MORENO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Singular del Conjunto Club  
Residencial Accanto contra el señor Javier Antulio Rozo Riveros.  
Rad. 15201900395 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el numeral 3° del auto que profirió el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá el 1° de noviembre de 2019<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. A través de la citada determinación el juez de instancia resolvió “*rechazar de plano*” la excepción de mérito que propuso el ejecutado, tras estimar que se funda en aspectos que no se relacionan con los hechos de la demanda, sino con las medidas cautelares ya decretadas; decisión frente a la cual dicho extremo formuló recurso de apelación, y para ello indicó que aquellas garantizan el pago de la obligación, por ende, no es posible abstenerse de resolver tal medio de defensa.

2. En aras de resolver, resulta oportuno recordar que así como la demanda debe cumplir con ciertos requisitos para lograr que se le

---

<sup>1</sup> Repartido el 10/02/2020

imparta el trámite correspondiente, tal exigencia no es diferente cuando de la contestación se trata, pues al margen que es voluntad de quien es llamado al litigio, ejercer o no su derecho a la defensa y contradicción, de acuerdo al artículo 96 del Código General del Proceso, aquella deberá contener: “(...) 2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan...* 3. *Las excepciones de mérito que se quieran proponer **contra las pretensiones del demandante**, con expresión de su fundamento fáctico...*”, entre otros; disposición reproducida concretamente para el proceso ejecutivo en el numeral 1º del artículo 442 *ibidem*, que otorga al ejecutado el término de diez días para presentar excepciones de mérito y para ello deberá expresar los argumentos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

De tal forma que si la excepción en modo alguno ataca la pretensión, no puede admitirse como oposición al mandamiento de pago, que es una providencia diferente a la que decreta medidas cautelares.

Entonces, como la prosperidad de excepciones es la que le da paso inicialmente a su trámite y luego al señalamiento de fecha para realizar las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, hizo bien el funcionario de instancia en rechazar ese escrito al no contener una verdadera excepción.

3. Y es que el recurrente olvida que la inconformidad en que fundamentó su única excepción “*abuso del derecho*” se dirige solamente a unas cautelas que considera excesivas, lo cual tiene un procedimiento previsto en el artículo 600 *ibidem*, a través de la figura de reducción de embargos que al poderse interponer en cualquier estado del proceso y hasta antes de que se fije fecha para remate, deberá el funcionario de instancia imprimirle el trámite que corresponda.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el numeral 3° del auto que profirió el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá el 1° de noviembre de 2019, sin embargo, deberá el funcionario de instancia imprimirle el trámite que corresponda a la solicitud de reducción de embargos que elevó la parte demandada.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



... de Bogotá

Bogotá D.C., 10 MAR 1920

la fecha / 10 MAR 1920

providencia que antecede el OFICIO N.º 0600 de la misma fecha J 15 C 70

Secretaría

10 MAR 1920